



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por (...), contra la Resolución n.º 714/2022, del Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, de fecha 2 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 68/2022, de 18 de enero de 2022, por la que declara el incumplimiento de la justificación de la subvención concedida para la realización de un proyecto tipo "6.3- Desarrollo y adopción de soluciones de computación en la nube (Cloud computing), por importe de 9.170,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 15.17.467B.770.02 LA 157G0059 "BONOS DE INNOVACIÓN PARA PYMES", en el marco del Programa de Bonos de Innovación (INNOBONOS), cofinanciada por el Programa Operativo FEDER Canarias 2014-2020, para el año 2021 (EXP. 377/2022 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita mediante escrito de 19 de septiembre de 2022, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 22 de septiembre de 2022, dictamen preceptivo de este Organismo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), contra Resolución núm. 714/2022, del Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, de fecha 2 de junio, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 68/2022 de 18 de enero, por la que declara el incumplimiento de la justificación de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

la subvención concedida para la realización de un proyecto tipo «6.3- Desarrollo y adopción de soluciones de computación en la nube (*Cloud computing*)», por importe de 9.170,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 15.17.467B.770.02 LA 157G0059 “BONOS DE INNOVACIÓN PARA PYMES”, en el marco del Programa de Bonos de Innovación (INNOBONOS), cofinanciada por el Programa Operativo FEDER Canarias 2014-2020, para el año 2021.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo para solicitarlo, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar la referida resolución con fundamento en que con la misma se incurre en un error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente [art. 125.1.a) LPACAP].

4. La competencia para resolver este procedimiento le corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, en virtud del art. 125.1 LPACAP.

II

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

1. Mediante Orden n.º 56, de 27 de abril de 2016, del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, se aprobaron con vigencia indefinida las bases reguladoras de las subvenciones en el marco del Programa de Bonos de Innovación (INNOBONOS), que se modifican, posteriormente, mediante Orden n.º 154, de 1 de agosto de 2018, del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.

2. Por Orden n.º 92, de 18 de marzo de 2021, de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, se convocaron subvenciones, en el marco del Programa de Bonos de Innovación (INNOBONOS), cofinanciadas por el programa operativo FEDER Canarias 2014-2020 para el año 2021 (Extracto publicado en el BOC n.º 65 de 30 de marzo de 2021).

3. Mediante Resolución n.º 404, de 22 de septiembre de 2021, de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, se conceden definitivamente subvenciones en el marco del referido programa, detallándose en sus Anexos I y II las subvenciones

concedidas, figurando entre ellas la subvención detallada para la ejecución de un proyecto de «6.3 - Desarrollo y adopción de soluciones de computación en la nube (CLOUD COMPUTING)», perteneciente a (...)

4. El 23 de septiembre de 2021 se produce por la beneficiaria la aceptación de la subvención concedida, así como los compromisos y obligaciones recogidas en la Bases 16 y 20 de la Orden de 27 de abril de 2016, del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, por la que se aprobaron con vigencia indefinida las bases reguladoras de las subvenciones.

5. Por Resolución n.º 795, de 29 de octubre de 2021, del Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, se autorizó el abono anticipado de la subvención concedida, que se hizo efectivo con fecha 22 de noviembre de 2021.

6. Habiendo finalizado el plazo de ejecución y justificación el 22 de diciembre de 2021, se constata que la beneficiaria no había presentado la misma, por lo que el 27 de diciembre de 2021 se requiere a aquélla a aportar la documentación para la justificación, de lo que es debidamente notificada el 28 de diciembre de 2021.

7. El 31 de diciembre de 2021 la beneficiaria presentó documentación justificativa de la subvención.

8. El 13 de enero de 2022 la entidad colaboradora, (...), emite informe desfavorable de verificación del cumplimiento de las circunstancias y requisitos que justificaron la concesión de la subvención para el expediente de referencia, y se propone el reintegro de la subvención concedida, por los motivos detallados en el mismo.

9. Mediante Resolución n.º 68/2022 de 18 de enero, del Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, se dicta Resolución por la que se declara el incumplimiento de la justificación de la subvención concedida por importe de 9.170,00 €, en el marco del programa de Bonos de Innovación (INNOBONOS) para el año 2021, cofinanciado por el Programa Operativo FEDER CANARIAS 2014-2020, así como el inicio del procedimiento de reintegro por gasto no justificado, por importe de 9.170 €. Dicha Resolución fue notificada a la beneficiaria mediante comparecencia electrónica en sede electrónica el 18 de enero de 2022.

10. Con fecha 2 de febrero de 2022, la interesada presenta escrito de alegaciones en el que rebate los argumentos vertidos en la citada Resolución 68/2022, manifestando su disconformidad con la declaración de incumplimiento. En este escrito sostiene además que se debió abrir un periodo de prueba cuya omisión le ha ocasionado indefensión.

11. Con fecha de entrada 21 de febrero de 2022, la beneficiaria (...) presentó recurso potestativo de reposición contra la Resolución n.º 68/2022, de 18 de enero, del Director de La Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, así como solicitud de suspensión de resolución de incumplimiento de justificación y paralización de procedimiento de reintegro.

12. Mediante Resolución núm. 714/2022, de 2 de junio, del Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, se resuelve inadmitir por extemporáneo el recurso potestativo de reposición interpuesto por (...), así como la suspensión de ejecución cautelar del acto impugnado solicitada por la parte recurrente. De ello recibe notificación la interesada el 2 de junio de 2022.

13. El 20 de julio de 2022 (...) interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la Resolución n.º 714/2022, de 2 de junio, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 68/2022, de 18 de enero, por la que se declara el incumplimiento de la justificación de la subvención concedida.

Se solicita por la recurrente:

«- Incorporar al expediente nuevos documentos de valor esencial que no se han tenido en cuenta en la Resolución que resuelve como extemporáneo el escrito presentado el 21 de febrero de 2022, que evidencian el error de la resolución recurrida y que obligan a la administración a tener en cuenta como recurso de reposición el escrito de alegaciones que presento el 2 de febrero de 2022 y a comunicarme su resultado tal y como se han comprometido con fecha 18 de febrero de 2022.

- Dejar constancia de que al dictar la Resolución se ha incurrido en un error de hecho al condicionar la resolución negativa de la misma al hecho de no haber proporcionado credenciales de acceso a la plataforma cuando de hacerlo nos hubiera supuesto infringir la LOPD, quedando constancia además de nuestra total disposición a colaborar desde el primer momento, pero siempre dentro de nuestras obligaciones.

- La nulidad de la Resolución del Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución n.º 68/2022 de 18 de enero de 2022 por la que se declara el

incumplimiento de la justificación de la subvención concedida en el marco del programa de bonos de innovación (Innobonos) cofinanciadas por el programa operativo FEDER Canarias para el año 2021.

- Declarada nula dicha resolución, se tenga por efectuado en tiempo y forma el recurso de reposición interpuesto, utilizando para ello el escrito de alegaciones presentado.

- Y se dicte nueva resolución en la que sean atendidas las peticiones efectuadas en el citado escrito de alegaciones del pasado 2 de febrero de 2022, en especial la de abrir un nuevo periodo de pruebas que nos permita demostrar que la plataforma existe y estaba en funcionamiento a finales de 2021 y en la fecha en que se realiza la primera peritación que siempre hemos considerado arbitraria, parcial e insuficiente y ha condicionado la resolución de no justificación de la actuación subvencionada».

III

En relación con la tramitación del procedimiento cumple efectuar las siguientes observaciones:

1. El procedimiento se inició a través del escrito de interposición del presente recurso extraordinario de revisión, presentado por (...), el 20 de julio de 2022.

2. Completada su instrucción, se ha emitido la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen.

Se ha sobrepasado el plazo máximo de tres meses para resolver. Sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima el recurso extraordinario de revisión, pues el órgano instructor alega que no concurre la causa legalmente establecida en la que se fundamenta el mismo y, por tanto, tampoco resulta procedente entrar a examinar el fondo del asunto.

2. Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión (por todos, valga la cita de nuestro Dictamen 475/2017, de 19 de diciembre), lo siguiente:

«2. Para valorar el fondo del asunto es necesario recordar que en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2012, se señala acerca del recurso extraordinario de revisión que:

«Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006, reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (recurso de casación n.º 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), “ (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 411/2017, de 7 de noviembre, y 335/2016, de 10 de octubre), la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo, sin que puedan examinarse otras cuestiones que debieron invocarse en la vía administrativa ordinaria o jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa».

3. En este caso, la causa de revisión en la que se funda el recurso presentado es la relativa al supuesto error de hecho en que incurre la resolución recurrida. Fundamenta su recurso la interesada, concretamente, en las siguientes razones:

“Primera.- Con fecha 2 de febrero de 2022 añadido al expediente a través del aplicativo electrónico de gestión escrito de alegaciones contra la Resolución de incumplimiento de justificación que se me comunica con fecha 18 de enero de 2022.

El 14 de febrero les realizo una primera consulta (#310122) a través del formulario de contacto de la sede electrónica del Gobierno de Canarias para conocer si ha sido revisado el documento y la respuesta que me proporcionan es esta: “En relación con su consulta #310122, le informamos que el escrito presentado aún no ha sido revisado por el técnico encargado de su expediente, lamentamos no poder darle más información”.

Con fecha 17 de febrero, les vuelvo a consultar (#311181) a través formulario de contacto de la sede electrónica del Gobierno de Canarias el estado del expediente tras la

incorporación de esta documentación puesto que al día siguiente finaliza el plazo para interponer recurso de reposición.

La respuesta recibida el día 18 de febrero de 2022 por el jefe del Servicio de Apoyo a la Investigación es la siguiente: “En relación a su consulta #311181, le informamos que el escrito presentado está entre los que se encuentra en revisión y será tratado como un recurso. Será informado de dicha revisión, en cuanto se disponga de él.”

Por tanto, apporto capturas de pantallas de dichas comunicaciones (Anexos I y II) para que quede constancia de su existencia, se incorporen al expediente, sean consecuentes con ellas y den respuesta a las mismas tal y como se han comprometido, declarando nula la resolución recibida el pasado 2 de junio de 2022.

Segunda.- Se resuelve como extemporáneo el escrito presentado el día 21 de febrero de 2022, cuando en este escrito lo único que solicita es que se tenga en cuenta el escrito de alegaciones presentado el día 2 de febrero de 2022 que, según admiten ustedes mismos ha sido considerado como recurso (por tanto, en plazo) y sean atendidas las peticiones expuestas en el mismo:

(...)

Por tanto, vuelvo a insistir en la necesidad de que atiendan como recurso no el escrito del día 21 de febrero sobre el que se pronuncian como extemporáneo, sino el escrito presentado el día 2 de febrero (en plazo) tal y como ustedes mismos admiten en las nuevas pruebas que adjunto como anexos a este documento.

Tercera.- En la Resolución que da por desestimado el escrito presentado el día 21 de febrero se concluye que el motivo principal de la no justificación de la actuación ha sido el hecho de no proporcionar credenciales de acceso al back de la plataforma. (...) afirmación con la que estoy completamente en desacuerdo y que pone de manifiesto una falta de diligencia debida por la Administración por cuanto el haber proporcionado, sin más, estas credenciales nos hubieran hecho infringir las obligaciones que nos impone la LOPD (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) y el RGPD (Reglamento General de Protección de Datos, UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016).

(...) ”

4. Sostiene así la recurrente, en primer lugar, que, si bien el recurso de reposición fue inadmitido por extemporáneo, el verdadero recurso de reposición no fue el presentado el 21 de febrero de 2022, fuera de plazo, sino el escrito de alegaciones presentado el 2 de febrero de 2022, en plazo, al que se remite el escrito de 21 de febrero de 2022, por haberse calificado como tal por la Administración.

En realidad, este alegato constituye el núcleo último de la controversia subyacente al recurso extraordinario de revisión ahora interpuesto por ella.

A) Pues bien, a este respecto, ha de señalarse que la Resolución n.º 68/2022, de 18 de enero, por la que se declara el incumplimiento de la justificación de la subvención concedida, fue notificada a la interesada mediante comparecencia electrónica en sede electrónica el 18 de enero de 2022, y en la misma se contenía pie de recurso, advirtiendo del plazo para la interposición de recurso de reposición.

La interesada, en lugar de interponer recurso de reposición, presentó alegaciones el 2 de febrero de 2022, y posteriormente hizo consultas acerca de la respuesta a las mismas. Así, señala:

“Con fecha 2 de febrero de 2022 añadido al expediente a través del aplicativo electrónico de gestión escrito de alegaciones contra la Resolución de incumplimiento de justificación que se me comunica con fecha 18 de enero de 2022.

El 14 de febrero les realizo una primera consulta (#310122) a través del formulario de contacto de la sede electrónica del Gobierno de Canarias para conocer si ha sido revisado el documento y la respuesta que me proporcionan es esta: “En relación con su consulta #310122, le informamos que el escrito presentado aún no ha sido revisado por el técnico encargado de su expediente, lamentamos no poder darle más información”.

Con fecha 17 de febrero, les vuelvo a consultar (#311181) a través formulario de contacto de la sede electrónica del Gobierno de Canarias el estado del expediente tras la incorporación de esta documentación puesto que al día siguiente finaliza el plazo para interponer recurso de reposición.

La respuesta recibida el día 18 de febrero de 2022 por el jefe del Servicio de Apoyo a la Investigación es la siguiente: “En relación a su consulta #311181, le informamos que el escrito presentado está entre los que se encuentra en revisión y será tratado como un recurso. Será informado de dicha revisión, en cuanto se disponga de él.”

Posteriormente, el 21 de febrero de 2022, se interpone por la interesada recurso de reposición, calificado incluso de esta manera por ella misma.

Pues bien, pretende la interesada ahora hacer valer las alegaciones presentadas el 2 de febrero de 2022, pues el procedimiento de justificación de la subvención había culminado con la Resolución n.º 68, de 18 de enero de 2022-, como recurso de reposición, señalando que se ha producido un error de hecho al entender que el recurso de reposición, así calificado por ella el 21 de febrero de 2022, se limitaba a remitirse a las alegaciones de 2 de febrero de 2022, auténtico recurso de reposición.

B) Ciertamente, ha de indicarse que cuando la interesada presentó las alegaciones de 2 de febrero de 2022 pudo hacerlo merced a la errónea creencia de que el procedimiento estaba en fase de alegaciones o que tenía aún derecho a las mismas, lo que se pone de manifiesto en el recurso de reposición, donde señala:

“En mi caso, el trámite de audiencia no ha sido anterior a la propuesta de resolución, propuesta que se ha aceptado de forma viciada sin darme la oportunidad de presentar mis alegaciones que hubieran motivado una resolución sin duda favorable.”

Su pretensión de calificar ahora, con ocasión de este recurso, tales alegaciones como recurso de reposición, aludiendo a que la Administración le informó de que iban a ser tratadas como “recurso”, chocaría con su propia opinión, al calificarlas de alegaciones en el propio recurso de reposición y argumentar que tenía derecho a realizar alegaciones antes de dictarse resolución definitiva.

Sin embargo, tampoco cabe ignorar que la LPACAP ordena a la Administración estar al verdadero carácter que pudiera deducirse de los escritos que se le presentan, más allá de su mera denominación formal, para otorgarles la calificación jurídica que realmente les corresponda en cada caso (art. 115.2: *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*).

Por lo demás, podría suceder que el error se debiera a que la propia resolución impugnada no sólo declara el incumplimiento, sino que además declara el inicio del correspondiente procedimiento de reintegro y *“dar audiencia a la interesada por un plazo de quince días hábiles, al objeto de que, con carácter previo a la resolución por la que se declare la obligación de reintegro, presente las alegaciones que estime oportunas”*.

C) Ahora bien, una vez centrada la controversia en los términos expuestos, llegamos al verdadero nudo gordiano de este asunto, más allá de si resultan o no atendibles las razones que se tratan de hacer valer en el recurso en este caso.

Y es que, en efecto, por medio del presente recurso queda fuera de toda duda que se emplaza a la Administración a pronunciarse sobre una cuestión cuyo enjuiciamiento resulta improcedente a tenor del actual marco legal regulador del recurso administrativo extraordinario de revisión.

La apreciación sobre la que se sustenta el recurso va más allá de la mera constatación de una circunstancia de hecho y entraña, en todo caso, una valoración

que es además de naturaleza jurídica (y no fáctica); por lo que no cabe entender que ha habido error de hecho en la calificación de las alegaciones.

Cabe recordar, como se ha indicado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, que la causa del art. 125.1.a) hace referencia a un error de hecho, por lo que no cabe introducir por esta vía valoraciones jurídicas. Así, v.g. en el Dictamen 332/2020, de 10 de septiembre, siguiendo la doctrina de este Organismo en la materia, se ha señalado que:

«En cuanto a la causa alegada por la interesada, la correspondiente al error de hecho, se ha señalado de forma reiterada y constante por este Organismo, siguiendo la doctrina jurisprudencial, como por ejemplo se hace en el Dictamen 228/2015, de 25 de julio, que:

“En relación con ello, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en el mismo sentido que la jurisprudencia referida en la Propuesta de Resolución. Así, por ejemplo, en los Dictámenes de este Organismo 445/2014, de 12 de diciembre, y 63/2014, de 6 de marzo, entre otros muchos, se ha afirmado que no es posible fundar el recurso extraordinario de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Además, en esta misma línea se encuentra la doctrina del Consejo de Estado. Esta alta institución estatal recuerda (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entiende por errores de hecho aquellos que “versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”».

En este mismo sentido, se señala en el Dictamen de este Consejo Consultivo 297/2019, de 30 de julio, que:

«Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras)».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto e implica, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, que no cabe acoger el motivo sobre el que la recurrente funda su recurso, con base en el art. 125.1 a) LPACAP.

5. En relación con el apartado tercero del escrito del recurso extraordinario de revisión, por otra parte, afirma la recurrente:

“Tercera.- En la Resolución que da por desestimado el escrito presentado el día 21 de febrero se concluye que el motivo principal de la no justificación de la actuación ha sido el hecho de no proporcionar credenciales de acceso al back de la plataforma. (...) afirmación con la que estoy completamente en desacuerdo y que pone de manifiesto una falta de diligencia debida por la Administración por cuanto el haber proporcionado, sin más, estas credenciales nos hubieran hecho infringir las obligaciones que nos impone la LOPD (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) y el RGPD (Reglamento General de Protección de Datos, UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016). (...)”

A) Al respecto, hemos de concluir de igual modo a como lo hemos hecho en el precedente apartado. Debemos reiterar lo señalado en nuestro ya antes aludido Dictamen 475/2017, de 19 de diciembre, donde señalábamos:

“ (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”.

B) Esta doctrina, igualmente, resulta de aplicación en este supuesto.

Esto es, lo mismo que sucede en relación con el alegato examinado con anterioridad, los supuestos defectos de legalidad en que hubiera podido incurrir la resolución impugnada habrían debido de tratar de hacerse valer acudiendo a las vías ordinarias de recurso, es decir, en vía administrativa primero, y en vía jurisdiccional después, en su caso; sin que el remedio extraordinario del recurso administrativo de revisión se contemple por nuestro ordenamiento jurídico como una suerte de

mecanismo alternativo, paralelo o subsidiario de impugnación de las resoluciones administrativas.

En definitiva, la discrepancia que mantiene la recurrente con la interpretación que de las normas jurídicas ha hecho la Administración en este caso concreto habría debido de saldarse mediante la interposición de los recursos ordinarios y en última instancia acudiendo a la vía judicial.

6. Por virtud de cuanto antecede, y como lógica consecuencia de todo ello, tampoco procede entrar a valorar en el ámbito de este recurso extraordinario de revisión la materia atinente al fondo del asunto en el supuesto que nos ocupa (art. 126.2 LPACAP), esto es, la justificación de la subvención concedida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada por los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.